



Resolución RPS-2023/008

[Procedimiento PS-2022/016 Expediente RCO-2021/040]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 23 de abril de 2021, la Asociación [AAAAA], representada por [XXXXX] (en adelante, la reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 8 de abril de 2021, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía:

“El pasado 3 de Junio de 2020 n. de registro de entrada [nn], al amparo de la ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, solicitamos copia de los Decretos de Alcaldía de los períodos comprendidos entre el 1 de Noviembre de 2013 y el 31 de Diciembre de 2013.

-Ante la falta de respuesta se reiteró la solicitud en fechas 21/07/2020 y 27/07/2020.





-Al mantenerse el silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, con fecha 24/09/2020 presentamos queja ante el Defensor del Pueblo Español.

-El [dd/mm/aa] Exp. [nn] se recibe escrito del Defensor en el que se transcribe la respuesta dada por el citado Ayuntamiento en la que se deniega lo solicitado argumentando que a información solicitada no es de libre conocimiento de cualquier vecino o Asociación, que la fiscalización corresponde a los concejales y que debido a la Ley Orgánica 3/18 de Protección de Datos Personales es imposible e ilícito dar cuenta de los contenidos de los Decretos de Alcaldía.

Nos sorprende que en fecha [dd/mm/aa] se recibieran desde Secretaría todos los Decretos antes solicitados sin haber tachado los datos que la misma Secretaría dijo que no se podían entregar. Se adjuntan todos los Decretos donde se puede comprobar que constan con los nombres, apellidos, DNI, direcciones y los motivos por los que los ciudadanos se dirigieron al propio Ayuntamiento.

Situación que ponemos en conocimiento de esa Agencia Española de Protección de Datos por si de su contenido se apreciara el ilícito argumentado por la Secretaria Municipal y de ser así se inicien las acciones que correspondan”.

Se aportaba, junto con la reclamación, copia de los Decretos remitidos por el órgano reclamado a la reclamante.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 7 de mayo de 2021 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas (en adelante, DPD) o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, el 7 de junio de 2021, la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento remitió a este Consejo informe donde, entre otras cuestiones, se indicaba que:





"[...] 1.- La Entidad es pequeña, con poco personal, no están formados en protección de Datos y hasta la fecha no se dispone propiamente de un delegado/a de Protección de Datos, por lo que esas tareas vienen siendo asumidas por ésta Secretaría, la cual tiene múltiples obligaciones.

Por tanto y en relación con las circunstancias expuestas en la misma, se ha producido un error involuntario al no supervisar individualmente cada uno de los documentos anexados al oficio que ésta Secretaría firma.

2.- Ante tales circunstancias, y para dar la seguridad jurídica necesaria, se realiza por parte de ésta Secretaría las siguientes medidas:

1. Dar traslado de la Ley orgánica 312018 de 5 Diciembre de Protección de datos y garantía de los derechos digitales a todos los Departamentos.
2. Envío de Circular interna para conocimiento de todos los Departamentos sobre la obligación de anonimizar documentos o actos administrativos que requieran publicidad en cualquiera de los medios (Tablón anuncios, E-Tablón, web municipal, redes sociales...) para evitar situaciones que puedan perjudicar los derechos de terceros.
3. Crear una comisión de trabajo, para el control de la protección de Datos
4. Así mismo, se solicita a ese organismo que se requiera al reclamante para que entregue la copia de los decretos que por error ha recibido, y que si precisa los mismos nuevamente los vuelva a solicitar, para evitar posibles actos lesivos a los terceros, así como que se indique la obligación del deber de confidencialidad y no uso de los mismos.
5. Se ha confeccionado unas orientaciones que han sido trasladadas a todos los Departamentos en consonancia con las existentes recomendaciones de la Agencia Española de Protección de Datos, para que sepan como identificar a las personas interesadas en notificaciones de cualquier acto administrativo de esta entidad y las correspondientes publicaciones.
6. Se ha dado traslado a todos los departamentos de la Guía de notificaciones de Brechas de datos personales de la Agencia Española de Protección de Datos para que junto al resto de normativa y orientaciones sea aplicada y conocida por todo el personal para los diferentes actos administrativos en los que exista publicidad.





Así mismo, junto a este informe se ha designado al Delegado de Protección de Datos y se ha comunicado al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Por tanto se han adoptado medidas tanto en relación a la situación generada como, en su caso, para que no se produzcan situaciones similares en el futuro”.

Tercero. La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 23 de junio de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones previas de investigación y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 24 de junio de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD o, en su caso, al responsable del tratamiento para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación.

En respuesta al citado requerimiento, el 19 de julio de 2021, tuvo entrada en el Consejo informe de la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas donde, entre otras cuestiones, se señalaba que:

“[...] La Entidad pequeña, con poco personal, y no formado en protección de Datos ha recibido escrito de la Secretaría-Intervención, en relación a las actuaciones que se deben realizar respecto a los datos personales, automatizados o no, en cualquiera de las áreas o departamentos de la administración local. Se adjunta documento entregado a los diferentes departamentos; así como una nota sobre la forma recomendada de proceder y de la normativa que debe conocer el personal al servicio de la administración local. Documento no 1.

Así mismo se envía copia del registro de la designación de DPD (Delegado/a de Protección de Datos del Ayuntamiento a partir de ahora) y que hasta la fecha no estaba designado. Se aporta como documento no 2, aunque esas tareas venían siendo asumidas por ésta Secretaría, la cual tiene múltiples obligaciones y que por diferentes





circunstancias expuestas, en alguna ocasión se ha podido producir un error involuntario.

Ante tales circunstancias, y para dar a conocer la ingente tarea que genera el reclamante en esta Entidad pequeña y con poco personal, le adjunto documento explicativo de una de las diferentes actuaciones en relación a las quejas del ahora reclamante. Documento no 3.

2.- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el art. 30 RGPD y su base legal.

En relación al tratamiento se incluye en la instancia de presentación de escritos de la entidad la coletilla que puede leer en la misma, que se adjunta como documento no 4, que venía haciéndose hace tiempo, pero que ahora tras la designación del DPD, se vigilará más esta cuestión y que esta herramienta nos permita tener una perspectiva general de las actividades de tratamiento de datos y del cumplimiento por parte de la organización local.

Como ésta Secretaria es también la responsable del Registro del Ayuntamiento, también permitirá su tratamiento y conocer los flujos de datos personales de la administración, conforme al artículo enunciado.

Así mismo se indica que somos una administración muy pequeña; no obstante se ha dado instrucción al personal que realiza las tareas del portal de transparencia y personal administrativo del área de secretaría, para que se actualice la información en relación al Registro de actividades de tratamiento del Ayuntamiento de Vva del Río y Minas, el cual no estaba conformado, y se están confeccionando las fichas según actividad y finalidad del tratamiento de datos conforme a nuestro organigrama y que con la información que en este documento se recoge se puede saber para los fines que se emplea la información, los/as interesados/as, las transferencias de datos entre departamentos. Se adjunta documento no 6

Así pues, se está trabajando en mejorar el tratamiento de datos y cumplir fielmente con el registro de actividades de tratamiento de datos, a la par se va a solicitar información a empresas que gestionen estos aspectos para saber si en algún momento se pueden contratar servicios externos para este tema, y se están realizando consultas y





analizando los costes, debido al escaso personal cualificado en la Entidad para estos temas. [...]”.

Se adjuntaba la referida documentación.

Quinto. Al objeto de completar la información que permitiera la adecuada tramitación del expediente, el 24 de mayo de 2022, este Consejo solicitó al DPD o, en su caso, al Responsable del tratamiento la siguiente documentación:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación.
- Identificación del responsable del tratamiento, entendido este como *"la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento"* [artículo 4.7) RGPD].
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados.

En respuesta al citado requerimiento, el 3 de junio de 2022, la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento y ahora DPD del mismo, remitió a este organismo un informe donde indicaba:

“[...] en primer lugar como ya se informó el día 8 de Junio de 2021, se realizó un comunicado al personal de la Entidad que por sus tareas debiera realizar actos administrativos, comunicaciones o notificaciones que requirieran de la publicidad del acto en si, indicándoles que debían tener presente y conocer todo lo relativo a la protección de Datos, y consultar a ésta Secretaria como delegada de Protección de Datos, cualquier cuestión que les generará dudas, se trasladó la Ley orgánica 3/2018 de 5 Diciembre de Protección de datos y garantía de los derechos digitales, en segundo lugar se informó de la obligación de anonimizar documentos o actos administrativos que requieran publicidad en cualquiera de los medios(Tablón anuncios, E-Tablón, web municipal, redes sociales...) para evitar situaciones que puedan perjudicar los derechos de terceros.

En tercer lugar, y tras conocer que la Diputación provincial presta asistencia y formación respecto a la protección de Datos se solicita, adhesión o convenio para que nos preparen todo lo relativo a la misma, así como que podamos disponer de las fichas del registro de actividades de tratamiento y el mismo portal en relación a la política de





privacidad y protección de datos pueda estar operativo, ya que desde la última comunicación y debido a diferentes cuestiones relativas a la falta de personal no se han terminado de confeccionar, y sabiendo ahora que la Diputación de Sevilla lo pone a disposición hemos solicitado su colaboración para un correcto cumplimiento.

Por último y para continuar con el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección, se continúa formando también a personal de la entidad”.

Sexto. El 24 de junio de 2022, este organismo volvió a solicitar al DPD o, en su caso, al responsable del tratamiento la documentación requerida el 24 de mayo de 2022.

En respuesta al requerimiento anterior, el 3 de julio de 2022, este Consejo recibió informe de la Secretaria-Interventora donde se indicaba que:

“- Que se está corrigiendo y preparando la entrega anonimizada, no obstante debemos indicarle que la persona reclamante no ha vuelto a solicitar el mismo.

- Que la responsable del tratamiento es [YYYYY]. Se adjunta formulario de comunicación al Consejo de Transparencia”.

Se adjuntaba el formulario remitido a este Consejo designando al DPD.

Séptimo. Tras la realización del informe correspondiente a las actuaciones previas de investigación, con fecha 20 de octubre de 2022 el director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, con NIF [NNNNN], por la presunta infracción del artículo 32.1 del Reglamento (UE) General de Protección de Datos¹, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD.

Octavo. El acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue notificado al presunto infractor con fecha 26 de octubre de 2022, sin que a fecha de la propuesta de resolución, se hubieran presentado alegaciones al mismo, siendo de aplicación por tanto lo señalado en el artículo 64.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que establece que *"en caso de no efectuar alegaciones en el plazo*

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE





previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada".

De acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, se procedió a realizar, con base al contenido del acuerdo de inicio, la propuesta de resolución.

Noveno. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 5 de mayo de 2023 estableciendo un plazo de diez días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma.

A la fecha de la presente resolución no se han recibido alegaciones a la propuesta de resolución.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. No ha sido posible determinar concretamente la actividad de tratamiento en la que el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas ha encuadrado el tratamiento de datos personales objeto de la reclamación. Tampoco se ha podido obtener dicha información consultando el inventario de actividades de tratamiento a través de la página web del órgano reclamado, dado que no se encuentra disponible en la misma, a pesar de que debería ser objeto de publicación en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y, también como parte de la Publicidad Activa de la entidad, en virtud del artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segundo. Se ha constatado que el 23 de marzo de 2021, el órgano reclamado remitió a la reclamante copia de los Decretos de Alcaldía solicitados donde se incluía el nombre, los apellidos, el DNI completo y la dirección de los ciudadanos que se habían dirigido al





Ayuntamiento.

Tercero. No ha quedado acreditado a este Consejo la implementación por parte del órgano reclamado de medidas de seguridad técnicas y organizativas en el momento de producirse los hechos objeto de la reclamación, sin perjuicio de la adopción posterior de las mismas con el fin de evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 1.1 RGPD establece que *"[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos"*. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», *"[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona"*.



Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con las anteriores definiciones, y en relación al caso que nos ocupa, los datos relativos al nombre, apellidos, DNI y dirección de una persona, han de considerarse datos personales sometidos a lo establecido en el RGPD, ya que se trata de información sobre una persona física identificada o identificable a los que se realiza un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales tratados como el tratamiento que se realice de los mismos han de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

Las operaciones de tratamiento que se observan en relación con los datos personales tratados respecto a los hechos denunciados son dos: la primera, la que realiza el propio órgano reclamado, a partir de información de la que es responsable, para aprobar los diferentes Decretos de acuerdo con sus competencias; y la segunda, la comunicación a terceros de los datos personales incluidos en los citados Decretos.

Tercero. El artículo 29 RGPD en relación con el tratamiento bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento establece que:

“El encargado del tratamiento y cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo podrán tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, a no ser que estén obligados a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros”.

Por su parte, el artículo 32 RGPD se refiere a la “seguridad del tratamiento”, y en su apartado primero dispone que:



"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

Cuarto. De la documentación que obra en el expediente, y en relación con los hechos probados expresados anteriormente, se ha constatado que el 23 de marzo de 2021, el órgano reclamado remitió a la reclamante copia de los Decretos de Alcaldía solicitados donde se incluía el nombre, los apellidos, el DNI completo y la dirección de los ciudadanos que se habían dirigido al Ayuntamiento. Asimismo, ha quedado acreditado, según la información facilitada por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento que "se ha producido un error involuntario al no supervisar individualmente cada uno de los documentos anexados al oficio que ésta Secretaria firma".

Como ya se ha expuesto, desde este organismo se requirió al órgano reclamado, para que aportara información sobre las medidas de seguridad implementadas. Sin embargo, el Ayuntamiento no acreditó a este Consejo la implementación de medidas de seguridad técnicas y organizativas en el momento de producirse los hechos objeto de la reclamación, sin perjuicio de la adopción posterior de las mismas con el fin de evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el artículo 32.1 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas





apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales y evitar su divulgación a terceros.

Quinto. El incumplimiento de "las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente tipificados, a efectos de prescripción, como infracción grave tanto en el artículo 73.g) LOPDGDD:

"El quebrantamiento, como consecuencia de la falta de la debida diligencia, de las medidas técnicas y organizativas que se hubiesen implantado conforme a lo exigido por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679";

como en el artículo 73.f) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679".

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.4.a) RGPD transcrito.

Sexto. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]".





El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.c) incluye a "*La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas, y las entidades que integran la Administración Local*". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al órgano incoado, responsable del tratamiento, es el apercibimiento.

No se propone el establecimiento de medidas adicionales, contempladas igualmente en los artículos mencionados, dado que el responsable del tratamiento ya ha adoptado las mismas con el fin de evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.

Séptimo. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.56 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, con NIF





[NNNNN], por la infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD.

Segundo. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Tercero. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez que haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3, 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Conforme a lo previsto en el artículo 90.3. a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

